



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal - Reivindicatorio.
Dte. Ministerio de Transporte.
Ddos. Transporte Jao Limitada.
Rad. 08-001-31-53-015-2023-00301-00.

El Ministerio de Transporte, instauró demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, en contra de la sociedad Transporte Jao Limitada, misma que revisada, no satisface los requerimientos de ley, de acuerdo con los yerros que se indicarán a continuación:

Son presupuestos formales de la demanda, contenido en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del C. G. del P., el de informar el nombre del representante legal de las personas que no pueden comparecer por sí mismas e igualmente su identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones. Información que se extraña del representante legal de la sociedad demandada.

En el caso concreto, omite la actora informar la identificación, así como dirección física y electrónica donde podrán ser notificados los representantes legales de la entidad demandante y la sociedad demandada.

En cuanto a la sociedad demandada, omitió igualmente la actora relacionar el nombre del representante legal de dicha persona jurídica y deberá aclarar si lo consignado en la demanda responde al NIT de la empresa o es una cédula de ciudadanía como lo afirma.

En cuanto a las pretensiones invocadas, impone el numeral 4° del artículo 82 ritual civil que sean claras y precisas, calidades que no se satisfacen respecto a la contenida en la solicitud 3ª de condena, ya que, al reclamarse el reconocimiento de frutos civiles, los mismos deben ser estimados de manera certera.

Ahora bien, de subsanarse tal falencia frente a la pretensión de condena identificada con el número 3, es exigible igualmente que se relacione el juramento estimatorio y, en dicho acápite, se exponga de manera razonada y discriminada los conceptos que compone dicha suma y se exprese la forma en que se obtuvo su



quantum; exigencia que puede servirle de prueba a quien promueve la demanda y, de paso, garantiza el derecho de defensa que le asiste al extremo pasivo, en la medida que podrá objetarlo en los términos del artículo 206 procesal.

En cuanto a los anexos de la demanda, aun cuando se acompaña el poder conferido a la profesional del derecho para instaurar la demanda, su examen permite concluir que no satisface ninguna de las modalidades permitidas en la ley para su incorporación, de tal manera que deberá subsanar tal falencia ajustándolo a lo prevenido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en el 74 del C. G. del P.

De subsanarse la falencia anotada, deberá el demandante allegar junto con el poder la documentación que da cuenta de la facultad de quien lo concede para conferirlo.

De otro lado, el artículo 85 adjetivo impone que se allegue la prueba de la calidad en que se actúa, por ello, si la actora afirma ser la actual titular del derecho de dominio del predio cuya reivindicación solicita, necesario es que acompañe el certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, expedido con antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda; evidencia que le permitirá a esta judicatura definir su legitimación en la causa y la situación jurídica del inmueble.

Deberá también aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, en concordancia con lo establecido en los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

Respecto al factor de atribución de competencia, si aplicamos el especial, sería competente el juez del lugar donde se encuentra el bien a reivindicar; sin embargo, la cuantía servirá para establecer si el conocimiento le corresponde a los jueces civiles municipales o del circuito.

Bajo la línea de pensamiento que viene expresada, el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. señala que la cuantía en esta clase de asuntos, se determinará por el avalúo catastral, circunstancia que le impone a quien promueve la demanda acompañar el certificado correspondiente, de tal modo que pueda definirse con absoluta claridad el funcionario judicial que debe asumir el conocimiento del proceso.

Nótese que al establecer la norma que se aporte el avalúo catastral, ello no hace referencia al recibo que se expide para liquidar o cobrar el impuesto predial o



cualquier otro documento distinto, de suerte que tratándose de un inmueble ubicado en la Ciudad de Barranquilla – Atlántico, deberá el actor allegar el certificado expedido por la Gerencia de Gestión Catastral para subsanar dicha omisión.

Exige la norma del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que, de manera simultánea a la radicación de la demanda, deberá remitirse copia de la misma al demandado, situación que no se evidencia en la constancia de radicación remitida por la Oficina Judicial, ni en los anexos de la demanda, por lo que deberá ser subsanado por la demandante.

De acuerdo con lo estatuido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del CGP, deberá la actora allegar evidencia de haber agotado la conciliación prejudicial.

En cuanto a la debida integración del contradictorio, es necesario que se precise con total claridad si solamente se pretende la reivindicación de una franja del terreno o la totalidad del mismo, eventualidad ésta última que le impone relacionar cada uno de los ocupantes, el área que abarcan, sus nombres, identificación y la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones.

Por último, no puede soslayarse el incumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá el demandante relacionar la dirección de correo electrónico de las personas cuyo testimonio solicita.

Bajo el derrotero que viene expuesto, la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

En consideración a lo anterior, se,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117bcb32dd3530dadd24a0d9bfdc3a4e7a819937c26ba45252e2d0964e4d44c7**

Documento generado en 30/01/2024 02:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>